000447/2016

Comodoro Rivadavia, junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. J. M. y otros c/ G., S. R. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 447/2016**, por haber interpuesto la actora a fs.672/687vta. y a fs. 699/705, el Consorcio de Propietarios del Edificio Hernandarias, sendos recursos de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. contra la sentencia de fs. 656/664.

I- Recurso del Consorcio de Propietarios del Edificio Hernandarias.

Se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los recaudos formales exigidos por ley. Si bien, el escrito se presentó en término, con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y se individualizó la causal de casación, y el mismo es autosuficiente, no se cumplieron las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario n° 3821/09 del S.T.J.CH., ni se adjuntó el depósito legal previsto por el art.292 inc. d) del CPr.

La carátula de fs. 688 y 689, no se ajusta a las disposiciones del art. 2) incs. f), h), i) y art. 3) inc. b) y c) del citado Reglamento que establece las reglas para la interposición de los recursos extraordinarios de casación. El recurrente no describe la decisión contra la que interpone el recurso, ni señala su ubicación en el expediente. Tampoco realiza

mención clara, precisa y concisa de las cuestiones planteadas con la simple cita de las normas de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema, si los hubiere; y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del Tribunal.

Las omisiones enunciadas hacen operativa la norma del art. 11 del Reglamento que impone desestimar el recurso por incumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley.

Tampoco acompaña el depósito legal exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., ni acredita estar eximido de su pago.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha dicho al referirse a la naturaleza jurídica del depósito que allí se reglamenta que, se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01).

Esto significa que debió el recurrente cumplir inexorablemente este requisito de orden económico, en tanto hace a la admisibilidad formal del recurso de casación.

La omisión señalada, como es sabido, es

más que suficiente, para declarar *"in limine"* la inadmisibilidad del recurso de casación, careciendo de virtualidad introducirnos al análisis de los agravios.(ver: STJCH Sent. Int. N° 74/S.R.E./2009, autos :" Biava…").

Por todo lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación del codemandado Consorcio de Propietarios de Edificio Hernandarias de fs. 699/705 por la causal de arbitrariedad (arts. 292 inc d) y 293 CPCCH y Reglamento de interposición de recursos extraordinarios de casación).

II.- Recurso de la actora.

Corresponde señalar que el escrito se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplieron las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. A fs. 669/670, adjunta el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) del CPr.

En su impugnación la recurrente sostiene que el monto indemnizatorio fijado por daño material, es insuficiente. Señala que los costos necesarios para reparar los daños causados superan la suma consignada en la sentencia. Solicita se tenga en cuenta el monto insinuado en su demanda de $ 440.000. Manifiesta que se reclamaron indemnizaciones por daños materiales y daño moral.

Alega que es necesario construir un

muro de contención que evite futuros accidentes y que soporte el peso del edificio, lo que demuestra la insuficiencia de la suma fijada por el voto de la mayoría.

Insiste en la falta de valoración de prueba que entiende esencial para la solución del caso. Enuncia las constancias del expediente de Obras particulares del municipio local que demuestran la responsabilidad del codemandado Ing. G.. Sostiene que se apartaron de la sana crítica al valorar la prueba rendida en autos. Critica la imposición de costas por arbitraria. Solicita se case la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento. Hace reserva del caso federal.

III.- Atendiendo a las cuestiones introducidas por la recurrente, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho, prueba y procesal, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la actora.

La tacha de arbitrariedad de la sentencia se basa fundamentalmente en la valoración de la prueba y su relación con el perjuicio sufrido, cuestiones ajenas al ámbito extraordinario.

La selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que le corresponde, es facultad propia de los jueces de grado- potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas

descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro; cuestión que la parte no demuestra (Ver: Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E.).

La recurrente en su crítica cita parcialmente los argumentos fundantes de la decisión, sin alcanzar a demostrar el error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso. En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ver STJCH Sala Civil S.D. n° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

En efecto, la parte omite referirse a los fundamentos expuestos en la sentencia en respuesta a sus agravios similares a que los aquí desarrollados que señalan expresamente: a) la falta de acreditación del daño moral, cuestión que quedó firme para la parte; b) la existencia de concausas que contribuyeron al deterioro del muro determinadas en el informe pericial, como falta de mantenimiento, obsolescencia y humedad por existencia de una enredadera dentro de la propiedad de la actora, cuestiones que influyen en la determinación de la cuantía del daño, c) la

insuficiencia probatoria que acredite la pertinencia y razonabilidad de la suma reclamada en la demanda y d) que condicionó el monto resarcitorio a lo que resultare de la prueba rendida en el expediente y al arbitrio judicial, razones que motivaron la adecuación del monto fijado en la instancia de grado a la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000).

Resulta oportuno señalar que el Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido: "Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal". (Corte Sup., 14/12/1993, - S. y F. T e Hijos S.R.L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición), JA 1994-II-231. Y que: "es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48"(CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Conforme al análisis liminar efectuado, resulta claro, que los agravios de la recurrente sólo traducen la mera discrepancia con la solución dada al caso, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del juez ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación

del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772 ; y otros).

La queja por la imposición de las costas en un 50% a cada parte, no puede prosperar por ser cuestión ajena al recurso extraordinario.

Por todo lo expuesto, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso planteado por la actora a fs. 672/687vta. por la causa prevista en el art 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 672/687vta. contra la sentencia definitiva "CyC" n° 13/2017 de fs.656/664 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por secretaría extraer copias a los efectos de tramitar la devolución del depósito legal de fs.669/670.

2).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.686vta.

3).- Declarar inadmisible el recurso de casación del codemandado- Consorcio de Propietarios de Edificio Hernandarias- de fs.699/705 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. contra la sentencia de fs. 656/664.

4).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

SIVIA NOEMI ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS